

que haya ingresado al servicio militar, si fuere individuo de tropa." (Muy racional es esta última pregunta, que no tiene por objeto, el de saber si el procesado ingresó ó no al Ejército con su plena voluntad, como algunos entienden, opinando que el servicio forzado en aquel está prohibido por el artículo 5.º constitucional, lo que no es exacto, porque ese artículo solamente se contrae á los *trabajos personales* y no á los que se deben á la Patria; siendo conveniente insertar aquí la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con los antecedentes respectivos se registra en las págs. 546 á 572 del tomo 3.º de los "Votos del C. Ignacio L. Vallarta", en estos términos:—"México, 3 de Diciembre de 1881.—"Visto el juicio de amparo promovido por Agapito Sanchez ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el Jefe político de Cuernavaca, que lo consignó al servicio de las armas en el Tercer Batallón, por haberle tocado prestar sus servicios en el Ejército, mediante el *sorteo* que se verificó el 21 de Octubre de 1880, con las formalidades que previene la Ley de 23 de Junio de 1879 y su Reglamento de 27 del mismo mes y año, y de acuerdo con la Ley general de 28 de Mayo de 1869.—"Vistas las constancias del expediente; y"—Considerando: que conforme á lo prevenido en el artículo 35 constitucional, *es prerogativa del Ciudadano tomar las armas en el Ejército ó en la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones*, y conforme á lo prevenido en el artículo 31 de la misma Constitución Federal, *es obligación de todo Mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos ó intereses de su Patria*: que de la concordancia en lo prevenido en los anteriores artículos con lo prevenido en el 36, fracción II, resulta que, aunque el Congreso constituyente en el artículo 35 usa de la palabra *prerogativa*, debe entenderse *obligación*, según las palabras que usó en los otros artículos citados, pues si no fuera así, no tendría eficacia la defensa de la Patria: que siendo necesario que la República tenga un Ejército que afiance estos derechos, el Congreso de la Unión expidió la Ley de 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del Ejército de una manera equitativa y proporcional, sobre la base de uno al millar del censo de la población: que aunque el quejoso invoca los artículos 16 y 5.º (de la Constitución), suponiendo éstos en el caso de los amparos otorgados contra la aprehension de los Ciudadanos por el sistema de *leva*, y contra su retencion por otro sistema arbitrario, en el presente caso en que se han llenado los requisitos legales, no puede considerarse que haya violacion de ninguna garantía legal, supuesto que los servicios que se le exigen, son en virtud de haberle tocado por suerte el cumpli-

miento de un precepto constitucional y arreglado á las Leyes secundarias:—"Por estas consideraciones y fundamentos: es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Unión *negó el amparo* al promovente."—Es, pues, para inquirir si el procesado ingresó al Ejército con arreglo á las indicadas Leyes secundarias, el objeto de la última pregunta del preinserto artículo 2979).

Art. 2980. Si fueren varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicacion ántes del exámen, durante él y en el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieren lugar.

Art. 2981. Estas declaraciones se tomarán dentro del plazo improrogable de *veinticuatro horas*, contadas desde el momento en que el Juez haya recibido la orden de proceder, bajo pena de responsabilidad." (Respecto al término dentro del cual la Constitución previene que se tome la declaracion indagatoria, pueden verse las págs. 438 y 439 del tomo I de esta obra).

Art. 2982. Si la orden de proceder hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito en cuya investigacion no haya intervenido la Policía judicial, el Juez instructor examinará al que lo firme acerca de si se ratifica en su contenido, y lo interrogará por ampliacion para que diga todo lo demas que supiere, relativo á la comision del mismo delito.

Art. 2983. Si con la orden de proceder hubiere recibido el Juez el acta levantada por la policía judicial, la hará leer al acusado y le interrogará de nuevo, por ampliacion, acerca de todos los puntos contenidos en ella, que estime conducentes á la averiguacion de los hechos." (Para complemento de este título pueden verse en el precitado tomo I las págs. 438 y siguientes, sobre la declaracion indagatoria, cuyo *formulario* está en las págs. 454 y 455; y las "Reglas generales sobre toda Declaracion", que se registran en las págs. 231 á 244 del mismo tomo. En cuerpo separado se encontrarán al fin de este Código otros *formularios* especiales).

TITULO VII.

De los testigos.

Art. 2984. Si de las piezas que reciba el Juez instructor con la orden para proceder, ó del interrogatorio de los acusados, resultan citadas algunas personas cuyo exámen se estime indispensable ó útil para la averiguacion del delito, de

su autor y circunstancias, el Juez instructor las examinará desde luego.

Art. 2985. En ningún caso podrá el Juez instructor dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio público en su oportunidad, ó las partes interesadas.

Art. 2986. Lo mismo deberá hacer con los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del Juez instructor para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 2987. Todos los testigos, al rendir su declaración, darán razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 2988. Cuando los testigos que han de ser examinados no estén presentes, serán citados por medio de cédula.

Art. 2989. La cédula contendrá:

I. El nombre del Juez instructor ante quien ha de presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que ha de comparecer.

IV. La pena en que incurrirá si no comparece.

V. La media firma del Juez y la firma entera del Secretario del Juzgado.

Art. 2990. La citación podrá hacerse directamente al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifiesta que se espera el regreso del citado y si es probable que demore, todo esto se hará constar en la causa, para que el Juez instructor dicte las providencias que convengan.

Art. 2991. Si el testigo se halla fuera de la población, pero dentro del territorio jurisdiccional, se le citará por medio de exhorto dirigido á la Autoridad militar del lugar de su residencia, ó en su defecto á la primera Autoridad judicial del orden comun penal; y si el testigo manifiesta estar impedido para comparecer, se le examinará de la misma manera. El exhorto contendrá el auto respectivo en que se decreta la expedición y las referencias conducentes.

Art. 2992. Si el testigo se halla fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido á la Autoridad militar de su residencia, y en defecto de aquella á la primera Autoridad judicial del orden comun penal. (Puede verse el tomo I de esta obra en las págs. 249 y 251 á 278 sobre "Exhortos para fuera ó dentro de la República, con sus formularios desde que aquellos se libran, basta que se devuelven diligenciados ó no).

Art. 2993. Si el testigo se halla en la misma población, pero tiene imposibilidad física para presentarse en el Juzgado el Juez instructor con el Secretario se trasladará á su casa, en donde se le recibirá su declaración.

Art. 2994. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando se haya de examinar como testigos al Presidente de la República, á los Diputados y Senadores en ejercicio, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de la Suprema Corte Militar y del Tribunal Superior del Distrito, á los Secretarios de Estado y Generales efectivos del Ejército, se les tomará su declaración por medio de informe escrito; y si se trata de una mujer honesta, el Juez deberá trasladarse á la habitación de ésta para tomarle su declaración ó practicar cualquiera otra diligencia.

Art. 2995. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Juez instructor le aplicará una multa de 10 á 100 pesos. Si á pesar de esto, se niega segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante, se le impondrán diez pesos de multa por cada vez. Si fuere notoriamente insolvente el testigo, se conmutará la multa en arresto, á juicio del Juez.

Art. 2996. Cada testigo será examinado separadamente por el Juez instructor y en presencia del Secretario.

Art. 2997. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos, si no es el Juez y su Secretario, salvo los casos siguientes.

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo, ó sordo-mudo.

Art. 2998. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona, que firmará la declaración despues que aquel la haya ratificado. Ni para éste, ni para otros actos judiciales, podrá ser nombrado quien sea Empleado del Juzgado.

Art. 2999. El testigo ciego ó que no sepa leer ni escribir, podrá, si le convie, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Juez para firmar la declaración. En el segundo de los casos á que se contrae el artículo 2997, el Juez nombrará un Intérprete el cual otorgará protesta legal de interpretar fielmente, conforme á su leal saber y entender. El Juez le advertirá que al no cumplir con su deber, será juzgado como testigo falso.

Art. 3000. Antes que los testigos comiencen á declarar el Juez les instruirá de las penas señaladas en este Código á los testigos falsos. «(No las he podido encontrar en el presente Código militar, pero las del Código penal de 7 de Diciembre de 1871 se registran en el tomo I de esta obra, págs. 539 á 542).

Art. 3001. Despues de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio; si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 3002. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, segun la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 3003. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 3004. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 3005. Si la declaracion es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que dé las explicaciones que fueren necesarias.

Art. 3006. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion, observándose todo lo prevenido en el *art. 2979*. (Este artículo está inserto en la ant. pág. 75).

Art. 3007. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atencion sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias, y justificándose en el proceso hasta donde sea posible.

Art. 3008. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaracion.

Art. 3009. Si de la instruccion aparece que algun testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se le instruirá la causa correspondiente, la cual será fallada despues de que lo sea la causa principal. Si el curso de ésta fuere interrumpido por la fuga del procesado, se fallará la causa instruida al testigo sin esperar el término de la causa principal.

Art. 3010. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez podrá arraigarla por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de ésta resulta que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hayan causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

Art. 3011. No se podrá compeler á los Confesores, Médicos, Cirujanos, Parteras, Boticarios, Abogados, ó Apoderados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Art. 3012. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido 14 años, y las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político á cualesquiera de las penas siguientes: muerte, prision extraordinaria, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prision, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demas casos, los comprendidos en el párrafo 1.º de este artículo serán examinados:

1.º Si ninguna de las partes se opusiere.

2.º Si aun cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el exámen del testigo se verifique en un Consejo.

Art. 3013. No podrán recibirse contra el inculpado las declaraciones:

1.º Del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela ni de ningun otro ascendiente del acusado ó acusados presentes y sometidos al mismo debate.

2.º Del hijo, hija, nieto ó nieta, ó de cualquiera otro descendiente.

3.º De los hermanos y hermanas.

4.º De los allegados ó afines hasta el segundo grado.

5.º Del marido y de la mujer, aun despues de pronunciado el divorcio. (Copiadas en este título las prescripciones del Cód. de proc. pen. del Distrito y Baja California, pueden

verse con sus explicaciones y demas notas en el citado tomo I de la presente obra, págs. 519 á 557 con el *formulario* respectivo).

TÍTULO VIII.

De la confrontacion.

Art. 3014. Toda persona que tenga que designar á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señala, diciendo su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que sepa y que puedan darla á conocer.

Art. 3015. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontacion.

Art. 3016. En la confrontacion se observará lo siguiente:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ni borre las impresiones que pueden guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañan sean de una clase-análoga, atendida su educacion, modales y circunstan-
cias.

IV. Que el que haga la designacion manifieste las diferencias y semejanzas que observe entre el estado actual de la persona señalada, y el que tenia en la época á que su declaracion se refiera.

Art. 3017. Si el Procurador ó alguna de las partes interesadas solicitan mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 3018. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion cuando lo crea exorbitante ó malicioso.

Art. 3019. Colocadas en una fila la persona destinada para la confrontacion y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior.

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuya el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Art. 3020. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse. (Copiado tambien este título del cit. Cód. de proc. pen., pueden verse las prescripciones de éste, con sus notas y *formulario* en las págs. 557 á 560 del repetido tomo I de la presente obra).

TÍTULO IX.

De los careos.

Art. 3021. Los careos de los testigos entre sí ó con el presunto reo (considerados como un medio para llegar al descubrimiento de la verdad), deberán practicarse durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan ante el Consejo en el debate, si se estiman necesarios. El Asesor, al consultar que debe verse la causa en Consejo de Guerra, dictaminará respecto de las diligencias que falten de practicar ó que deban repetirse en la audiencia. (El exámen ó censura del *sumario* (denominado en la Ordenanza antigua *proceso*, se previno por la orden de 10 de Mayo de 1810, que dice lo siguiente:—“Siendo ya demasiado reparable el retardo que se experimenta en la formacion de los procesos militares con grave perjuicio de la pronta administracion de Justicia, que en ésta, más que en ninguna otra circunstancia, conviene evitar por los defectos con que frecuentemente se sustancian, y remiten á S. M. y al Consejo Supremo de la Guerra; y siendo necesario adoptar una medida que remedie este gran daño y mantenga en parte tan esencial en todo su vigor y energía el justificado espíritu de la Ordenanza, ha resuelto el Rey nuestro señor, D. Fernando VII, y en su real nombre el Consejo de regencia de España é Indias, á consulta del Consejo Supremo reunido de Guerra y Marina, que todos los procesos militares, despues de concluidos, sean vistos y examinados por los Auditores y Asesores respectivos en el término de las primeras veinticuatro horas, dentro de las cuales, bajo su responsabilidad, hayan de manifestar por escrito su parecer, subsanándose sin dilacion los defectos que encuentren, y sin cuya indispensable circunstancia no podrá ejecutarse el Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, ni remitirse en sus casos el

proceso á S. M., ni á aquel Supremo Tribunal. Lo comunico á vd. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, etc., Isla de Leon, 19 de Mayo de 1810.—*Eguía*.—Circular al Ejército.—Este punto es enteramente extraño al del presente título).

Art. 3022. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el reo, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse y los Intérpretes si hay necesidad de ellos.

Art. 3023. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careantes sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se convengan, para obtener la aclaracion de la verdad.

Art. 3034. Concluida la diligencia, se asentará en una acta lo que hubiere pasado, que se firmará por los asistentes, previa lectura y ratificacion. (Igualmente copiadas las prevenciones anteriores de las del Cód. de proc. pen. del Distrito y Baja California, pueden verse éstas con sus notas y formulario en las páginas 560 á 563 del tomo I de la obra presente, especialmente por los careos supletorios).

TÍTULO X.

De las inspecciones domiciliarias y de la prueba pericial y documental.

Art. 3025. En las inspecciones domiciliarias, reconocimientos periciales, y generalmente en todo lo que se relacione con la comprobacion material y descripcion del cuerpo del delito y que no esté previsto en este Código, se observarán las reglas del Código de procedimientos penales del Distrito Federal. (Las prescripciones del mismo Código, sobre «visitas domiciliarias», se hallan en las págs. 506 á 511 del tomo I de la presente obra:—los «reconocimientos, curaciones y clasificacion de lesiones y golpes», se trataron allí, en las páginas 99 á 116:—la «comprobacion del cuerpo del delito», con diversos reconocimientos de Peritos, está tratada allí mismo, en las págs. 372 á 419; y—las prescripciones sobre declaraciones de los mencionados Peritos, se encuentran en el mismo tomo I, págs. 511 á 519 con sus formularios).

Art. 3026. Los documentos que se presenten durante la instruccion ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes, y tambien la ratificacion é identificacion de las firmas. (Sobre la manera de hacer la agregacion de documentos y demas papeles al proceso, y de hacerlos constar en éste, pueden verse las págs. 202 á 204 del tomo I).

Art. 3027. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 3028. Los documentos existentes fuera de la poblacion en que se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 3029. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel. Con este objeto se le manifestarán originales, y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 3030. En las diligencias relativas á extraccion y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los artículos siguientes.

Art. 3031. Cuando el Juez crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instruccion, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará que la correspondencia se recoja y se le presente.

Art. 3032. Las cartas que fueren remitidas al Juez de instruccion, se abrirán por éste en presencia del Secretario y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 3033. El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demas al inculpado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal. (Siendo las prevenciones de este título copia de las del Código de proc. pen. sobre la «Prueba documental», pueden verse éstas, con sus anotaciones, en el tomo I de la presente obra, págs. 563 á 567.—Como el preinserto art. 3031 así como el 241 del Cód. de proced. pen. pueden prestarse á abusos, es necesario que el Juez tenga presente, que conforme al art. 16 constitucional, debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en el mandamiento escrito que expida para la extraccion de la correspondencia del procesado, para no incurrir en las penas del delito de violacion de correspondencia confiada al correo público).